

## **Proyecto de ley que modifica la ley N.º 18.575 para ampliar el grado de parentesco en las inhabilidades que indica**

### **I. Antecedentes**

- a. El Decreto con Fuerza de Ley N.º 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en adelante, LOCBGAE, establece en su Título III, denominado “de la probidad administrativa” un párrafo 2º intitulado “De las inhabilidades e incompatibilidades administrativas”.

Dicho párrafo establece un artículo 54 del siguiente tenor: “Artículo 54.- Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado:

- a) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración Pública.

Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule.



b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.

c) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito” (el subrayado es propio).

- b. A su turno, a esta norma se remiten otras disposiciones. Por ejemplo, los incisos séptimo y siguientes de la Ley N.º 19.886 (ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios) disponen lo que sigue:

“Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N.º 18.575, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.

Las mismas prohibiciones del inciso anterior se aplicarán a ambas Cámaras del Congreso Nacional, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a las Municipalidades y sus Corporaciones, respecto de los Parlamentarios,



los integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial y los Alcaldes y Concejales, según sea el caso.

Los contratos celebrados con infracción a lo dispuesto en el inciso anterior serán nulos y los funcionarios que hayan participado en su celebración incurrirán en la contravención al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, los órganos y empresas referidos en el inciso cuarto podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados. En el caso del Congreso Nacional la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética” (el subrayado es propio).

- c. En consecuencia, de lo expuesto, queda establecido que las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive, no pueden ingresar a la Administración del Estado.

Asimismo, ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos



administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, o con los parientes de éstos antes indicados, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.

- d. En la misma línea, aunque de forma distinta, la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, estipula en su artículo 12, en lo que interesa, lo siguiente:

“Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato (...)” (el subrayado es propio).



- e. Como se puede observar de las normas transcritas, los grados de parentesco en las distintas normas aplicables a la Administración del Estado no coinciden entre sí, exigiéndose en algunos casos mayor cercanía y en otros menor.

## II. Fundamentos de la iniciativa

1. El presente proyecto tiene como finalidad hacer aún más lejanos los grados de parentesco que generen inhabilidades en la Administración del Estado, de tal manera que éstos lleguen a toda la red familiar de la persona en cuestión, minimizando los riesgos de corrupción y captura en las decisiones estatales.
2. Para Transparencia Internacional la corrupción es entendida como el abuso de poder o autoridad para ganancia o beneficio personal<sup>1</sup>. Agrega dicha institución que la corrupción erosiona la confianza, debilita la democracia, obstaculiza el desarrollo económico, y agrava la desigualdad, la pobreza, la división social y la crisis ambiental<sup>2</sup>. Pues bien, la antítesis de la corrupción es la probidad. El principio de probidad exige a todos los integrantes de los órganos del Estado observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Esta exigencia se encuentra reconocida a nivel constitucional en el artículo 8, inciso primero de nuestra Carta Fundamental, y es exigible a todo integrante de los órganos del Estado, sin distinción alguna.
3. Asimismo, es un hecho público y notorio la alta percepción de corrupción de nuestras instituciones públicas y privadas por parte de la ciudadanía, lo cual continúa debilitando la confianza en el Estado y en las empresas, con los nocivos efectos que ello conlleva para mantener una sociedad cohesionada. Por lo pronto, el hecho que los órganos del Estado contraten con personas vinculadas por parentesco con los directivos del mismo,

---

1 Disponible en: <https://www.transparency.org/en/what-is-corruption>

2 *Ibíd.*



o por quienes tienen facultades de decisión en dicha contratación, afecta directamente a la debilitada confianza, aumentando la sensación de corrupción.

4. En esa línea, el informe final del Consejo Asesor Presidencial contra los conflictos de interés, el tráfico de influencias y la corrupción, también denominada “Comisión Engel”, planteó lo siguiente: “El sistema en Chile no enmarca a todas las personas que deberían tener inhabilidades al asumir un cargo público. Por lo tanto, el Consejo recomienda perfeccionar la normativa, integrando nuevos sujetos al régimen de inhabilidades, además de homologar sanciones y desarrollar procedimientos estandarizados de denuncia”<sup>3</sup>.
5. Por su parte, diversos instrumentos internacionales que ha ratificado Chile y que se encuentran vigentes obligan al Estado a implementar normas más adecuadas para el combate contra la corrupción. En fechas recientes se realizó la VIII Cumbre de las Américas, celebrada en Lima, Perú, los días 13 y 14 de abril de 2018. En ésta, entre otros temas, contempló dentro de sus temas a la “Prevención de la corrupción en obras públicas, contrataciones y compras públicas”<sup>4</sup>, en la cual se sugiere “promover la inclusión de cláusulas anticorrupción en todos los contratos del Estado y de asociaciones público-privadas, y establecer registros de personas naturales y jurídicas vinculadas con actos de corrupción y lavado de activos para evitar su contratación.”. En este sentido, si bien la recomendación no es idéntica a la del presente proyecto de ley, es innegable que ambas ideas apuntan al mismo objetivo, el cual es prevenir la corrupción en obras públicas, contrataciones y compras públicas.
6. De esta forma, a juicio de los suscriptores, el presente proyecto contribuye a fortalecer las barreras contra la corrupción, limitando los grados de parentesco entre funcionarios y entre quienes contraten con la Administración y sus integrantes. Con ello se refuerza el principio de probidad que debe imperar en todos los órganos del Estado, y se evitan conflictos de interés que sus integrantes pudieren tener.

---

3 Disponible en:  
[http://consejoanticorruccion.cl/wp-content/uploads/2015/06/2015.06.05-consejo\\_anticorruccion.pdf](http://consejoanticorruccion.cl/wp-content/uploads/2015/06/2015.06.05-consejo_anticorruccion.pdf)

4 Disponible en: <https://www.viicumbreperu.org/>



### **III. Idea Matriz**

El presente proyecto tiene como idea matriz ampliar el grado de parentesco en las inhabilidades establecidas en la Administración del Estado.

### **IV. Contenido del proyecto de ley**

El proyecto de ley extiende el grado de parentesco cuya concurrencia prohíbe el ingreso a la Administración, y consecuentemente, la posibilidad de contratar con ésta, hasta el sexto grado de consanguinidad y cuarto de afinidad inclusive.

### **V. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto**

El proyecto de ley modifica la LOCBGAE en su artículo 54, letra b), con lo cual se afectaría también el inciso séptimo de la Ley N.º 19.886.

### **POR TANTO:**

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:



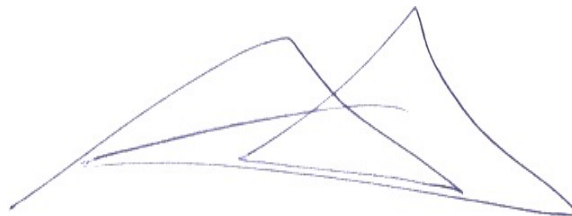
## PROYECTO DE LEY

**Artículo único:** Modifíquese la letra b) del artículo 54 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en el siguiente sentido:

- Sustitúyase la frase “hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive” por la siguiente “hasta el sexto grado de consanguinidad y cuarto de afinidad inclusive”.



**JAIME MULET MARTÍNEZ**  
**DIPUTADO**



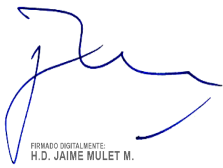
**ESTEBAN VELÁSQUEZ NÚÑEZ**  
**DIPUTADO**








FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ESTEBAN VELASQUEZ N.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JAIME MULET M.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. LUIS ROCAFULL L.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. RAÚL SALDÍVAR A.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ALEJANDRA SEPÚLVEDA O.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. DANIELLA CICARDINI M.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CATALINA PÉREZ S.

